	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 1



RESOLUCIÓN (20191200011194)

Fecha: 2019-02-19

ART 35 #1

CD 008

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes.

Procede a resolver la medida correctiva contra el señor(a) **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061762347, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-108545 del 13 de octubre de 2018, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de oficio No S 2018. 047335 /ESTPO SUR -CAI CINCO -29 58 de fecha 14 de octubre de 2018, el patrullero **MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO**, pone a disposición de la Inspección de Policía, orden de comparendo 19-1-108545 del 13 de octubre de 2018 mediante radicación 2018-113-045620-2 en la cual se indicó medida correctiva de multa general tipo 2, al señor(a) **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061762347, por infringir el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, descrito como:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales que dieron lugar a la imposición de orden de comparendo o medida correctiva al señor(a) **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061762347, haciendo las siguientes precisiones:

Referente al debido proceso consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental y que a claras luces reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La corte constitucional mediante sentencia C/980 del 2010 determino el alcance y definición de este precepto, estableciendo:

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 2



RESOLUCIÓN (20191200011194)

Fecha: 2019-02-19

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

La codificación de Policía, es una norma de carácter preventivo que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente. (Artículo 1°).

Para el caso que nos ocupa es importante para esta funcionaria precisar que del estudio cuidadoso del presente asunto, se debe empezar manifestando que el artículo el artículo 217 de la ley 1801 de 2016, señala como medios de prueba, el informe de policía, el comparendo, la entrevista entre otros

Revisado el proceso verbal inmediato se tiene que el informe de policía manifiesta que la presunta infractora intenta agredir físicamente a un integrante de la policía nacional; el comparendo 19-1-108545 informa, lo contrario, que le dio una bofetada y en el mismo se informa que se traslada a la ciudadana hasta las instalaciones del caí la floresta.

En primer lugar el artículo 157 en su párrafo determina

ARTÍCULO 157. TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO.

PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 3



RESOLUCIÓN (20191200011194) Fecha: 2019-02-19
donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Para el presente asunto no se cuenta con lo determinado en la normatividad vigente, toda vez que el mismo uniformado determina el traslado del ciudadano, hechos que están mencionados pero no relacionados con los soportes respectivos ordenados por la ley, indica lo anterior que el proceso verbal inmediato no se cumplió con la observancia a lo determinado en la ley 1801 de 2016.

En el mismo no se impuso medida por parte del personal uniformado y se señaló la multa de competencia del inspector de Policía, medida que no puede imponerse por este funcionario toda vez que el proceso verbal inmediato no se adelantó dentro de los parámetros legales y por ende al no nacer a la vida jurídica el proceso verbal inmediato tampoco el verbal abreviado y se abstendrá esta funcionaria de imponer la medida de multa señalada para esta clase de infracciones señalada en la orden de comparendo 19-1-108545 del 13 de octubre de 2018

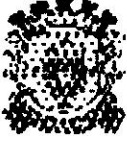
Por lo anteriormente expuesto la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No adelantar proceso verbal abreviado en contra del señor(a) **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061762347 y por ende la imposición de multa tipo 2 por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el comparendo 19-1-108545 del 13 de octubre de 2018

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor(a), MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 1.061762347 residente en la calle 17 lote 1 María O. Celular 3505339687 del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En todo caso será notificado por medio más expedito para lograr la debida notificación, la cual se realizará por secretaria

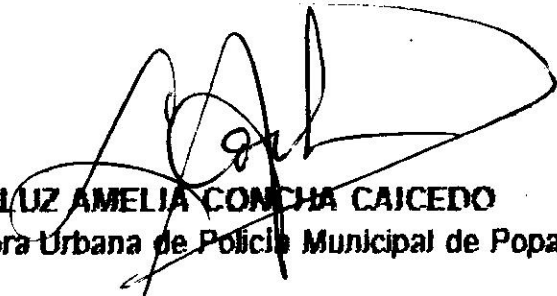
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR las piezas procesales al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, quien, al recibo de esta información emanada de la Inspección Primera Urbana de Policía, en forma inmediata, baje del sistema, previo registro de esta inspección si es procedente.

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 4



RESOLUCIÓN { 20191200011194 } Fecha: 2019-02-19
ARTICULO CUARTO: contra el presente procede el recurso de reposición ante este funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
 Inspectora Urbana de Policía Municipal de Popayán

Proyectó: Luz Amelia Concha - Inspectora
 Archivado en: Resoluciones

NOTIFICACION PERSONAL POPAYAN () de febrero de dos mil diecinueve (2019) .-En la fecha notificó el contenido de la resolución 20191200011194 de fecha 19 de febrero de 2019 a la señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061762347 residente en la calle 17 Lote 1 Maria Occidente celular 3505339687, quien enterada del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo .

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO
 Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
 Notificador